



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 288**  
**Acta de Decisión N° 84**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 098 del 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ STELLA MARQUEZ DE MENESES** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2019-00675-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por invalidez entre el 1 de mayo de 2017 al 10 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante dictamen del 11 de marzo de 2019, Colpensiones le determinó la PCL a la actora del 55,60%, con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 1952, con diagnóstico de *alteración del habla e hipoacusia*; que el 7 de mayo de 2019, presentó solicitud de la pensión de vejez anticipada por invalidez, reconocida en resolución del 26 de agosto de 2019, en cuantía única de \$828.116, a partir del 11 de marzo de 2019; posteriormente, presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

Al descorrer el traslado la entidad demanda **COLPENSIONES** manifestó que, la actora no efectuó el retiro del sistema, y solicitó el derecho pensional el 7 de mayo de 2019, encontrando acreditado el último requisito, asistiéndole el derecho a partir del 11 de marzo de 2019, cuando se determinó la deficiencia padecía por la actora. Se opuso a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción* (fl. 56 a 65, 01CuadernoOrdinario)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio por medio de la sentencia No. 098 del 30 de junio de 2022, en la cual, declaró absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Adujo el *a quo* que, la actora acreditó los presupuestos desde el 14 de abril de 2017, alcanzó a constituir el derecho y continuó cotizando al sistema de manera voluntaria hasta el 30 de julio de 2017; realizando la solicitud de la prestación el 7 de mayo de 2019, según se desprende de la resolución que le reconoció el derecho; si bien la intención de la actora de dejar de cotizar, lo manifestó en su última cotización, 30-07-2017, el despacho tendrá como desafiliación definitiva, el día de la reclamación, sin que le asista razón a lo pretendido.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante instauró recurso de apelación argumentando que, no hay discusión frente a las deficiencias y la PCL, ni las semanas que tiene la actora; la norma aplicable señala tres requisitos, sin



Ref: Ord. **LUZ STELLA MARQUEZ**  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

que indique la fecha del disfrute, siguiendo las mismas reglas del disfrute de la pensión de vejez.

Cuando estamos frente a una pensión de invalidez se debe hacer un análisis de su condición, debiéndose hacer una claridad frente al disfrute de la pensión de invalidez.

Debiéndose por lo menos, reconocer la prestación desde la fecha siguiente a la última cotización, en consecuencia, solicita, se revise y estudie la condición de discapacidad de la actora, con un tratamiento especial, se revoque la sentencia y se reconozca en los términos señalados en la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN**

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a la señora **LUZ STELLA MARQUEZ DE MENESES**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de especial de vejez anticipada por invalidez entre el 1 de mayo de 2017 al 10 de marzo de 2019.

### **2. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que la señora **LUZ STELLA MARQUEZ DE MENESES** nació el 27 de diciembre de 1952 (02CarpetaAdministrativa) y, cotizó un total de **1.015,14 semanas**, entre el 18/08/1975 al 31/07/2017, según se desprende de la historia laboral actualizada al 22 de enero de 2020.



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

El 13 de marzo de 2018, solicitó la pensión de vejez especial.

Mediante dictamen del **11 de marzo de 2019**, proferido por Colpensiones, se le determinó una P.C.L. del 55,60%, con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 1952 (fl.8, 01CuadernoOrdinario).

Que el **7 de mayo de 2019** solicitó nuevamente la prestación, reconocida en resolución del 26 de agosto de 2019, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 11 de marzo de 2019 (fl. 16, 01cuaderno).

Luego, el **30 de agosto de 2019**, interpuso el recurso de apelación contra la resolución en mención, siendo confirmada la decisión en resolución del 30/10/2019 (fl. 16, 01cuaderno).

En primer lugar, se debe acotar que, la entidad accionada le reconoció a la actora la pensión especial anticipada de vejez, a la luz de lo establecido en el artículo 9° de la ley 797 del 2003, el cual señala:

*“Artículo 9°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 4o.** *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993. (Destacado nuestro)*



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

El reconocimiento de la pensión especial anticipada de que trata el artículo en mención busca proteger a quienes padezcan deficiencia psíquica, física o sensorial con un porcentaje igual o mayor al 50%, con edad mínima de 55 años (hombre o mujeres), y un porcentaje de cotización continua o discontinua de 1000 o más semanas al régimen de seguridad social Ley 100 (1993). Pues se les exonera de los requisitos establecidos en los numerales primero y segundo del mismo artículo.

El legislador pretende con esta pensión anticipada de vejez *“proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”* y, se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional, como lo dicta la jurisprudencia -CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921-

La pensión anticipada de vejez por invalidez tiene rasgos tanto de la pensión de vejez como de la pensión de invalidez, pero se diferencia de esta última básicamente en tres aspectos fundamentales:

*I) para su causación solo exige uno de los tres criterios necesarios para calificar la invalidez, esto es, la deficiencia, pero no tiene en cuenta la discapacidad y la minusvalía; II) la ubicación de cada prestación en la Ley 100 de 1993, pues encuentran contenidas en capítulos distintos de este compendio normativo y; III) estipula el requisito de la edad en 55 años, sin distinción de género para acceder a la prestación, requisito que es irrelevante para obtener la pensión de invalidez CSJ en la sentencia SL 1037-2021-*

Cabe destacar que, al estar incluida la pensión anticipada de vejez por invalidez en el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, esta prestación está sometida a los presupuestos normativos que aluden a la pensión de vejez, salvo en los requisitos expresamente exceptuados en el párrafo antes transcrito.

La Jurisprudencia y la Doctrina han distinguido entre la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse,



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

ya que *la primera*, se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y *la segunda*, parte de la base del cumplimiento de la primera y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad Social previa desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte, se otorga la misma y el beneficiario entra a gozar de ella.

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como: **(i) el haber dejado de cotizar** (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (Destacado nuestro).

En el caso de la actora, cuenta con una P.C.L del 55,60% con F.E. del 27 de diciembre de 1952, fecha de su nacimiento, reuniendo la condición de tener una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más (fl.18, 01cuaderno).

Observándose que cotizó a Colpensiones desde el 18-08-1975 al 31/07/2017, reuniendo un total de 1015,14 semanas, fecha para la cual contaba con 64 años de edad.

Inicialmente solicitó la prestación el 13 de marzo de 2018, sin embargo, le fue negada por no aportar un dictamen válido para su reconocimiento; nuevamente, solicitó la prestación el 7 de mayo de 2019, fecha para la cual contaba con 1015,14 semanas, registrando como última cotización el 31 de julio de 2017, y, 67 años de edad -1952-.



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

Significa lo anterior que, la actora al cumplir las exigencias de la norma para la fecha en que radicó la petición, -7-5-2019-, le asiste el derecho a disfrutar la prestación a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización, es decir, **1° de agosto de 2017**, estando dentro de las excepciones señaladas en la jurisprudencia, generándose un retroactivo pensional hasta el **10 de marzo de 2019**, toda vez que la prestación le fue reconocida a partir del **11 de marzo de 2019** (fl.12, 01Cuaderno).

Es de anotar que, a pesar de emitirse un dictamen en 2019 que le determina el derecho, no es menos cierto que, con anterioridad, la demandante había formulado la petición de pensión, lo que le da derecho a que se genere el retroactivo con anterioridad a la fecha del dictamen, pues, la administración debió ser diligente en la práctica de dicha experticia.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.64), en este caso se tiene que no se configuró, toda vez que:

- La petición se realizó el **13 de marzo de 2018**, siendo resuelta en resolución del **28 de abril de 2018**.
- Posteriormente, instauró una nueva petición el **7 de mayo de 2019** siéndole reconocida la prestación; y en resolución del 30 de octubre de 2019, quedó agotando la reclamación administrativa.
- Y, la fecha de la presentación de la demanda, **15 de noviembre de 2019** (fl. 45, 01Cuaderno) para efectos de la prescripción, lo que significa que, salvaguardó las mesadas solicitadas, toda vez que no transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -2017- y la solicitud del mismo -2019-

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de agosto de 2017 al 10 de marzo de 2019**, con una mesada pensional del salario



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

mínimo, arroja la suma de **\$16.511.958,28**, suma debidamente indexada al momento del pago.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.017	737.717,00	6	4.426.302,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	2,33	1.929.510,28
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 16.511.958,28</b>

Si bien los intereses moratorios se relacionan en las pretensiones de la demanda, también lo es que al momento de sustentar el recurso de apelación no fueron solicitados.

Se autoriza a la entidad accionada para descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes a salud.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, condena a la entidad accionada a reconocer el retroactivo pensional solicitado.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada No. 098 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formulas por la entidad accionada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora LUZ



Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

STELLA MARQUEZ DE MENESES por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de agosto de 2017 al 10 de marzo de 2019, la suma de \$16.511.958,28, la cual se deberá indexar al momento del pago

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado lo correspondiente a salud.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la señora LUZ STELLA MARQUEZ DE MENESES, en la suma de \$1.500.000.00.

**QUINTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente Sala Laboral**

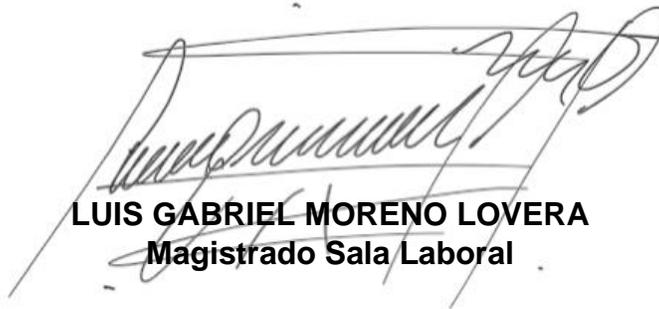
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref: Ord. LUZ STELLA MARQUEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 011-2019-00675-00

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b4354a08513f7f4b2f8f8ca8cfe72babdee99d0e7f20df4c5bd088fc9c5fc**  
Documento generado en 30/08/2022 09:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**